



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de diciembre del dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1782/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su endosatario en procuración **LICENCIADO . . .** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M/N), como suerte principal.

B).- El pago de los intereses ordinarios del 37 por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor, y el cual fundo en los siguientes:” (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

IV.- . . . , al dar contestación a la demanda, negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.-

V.- El actor CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE basó sus pretensiones en que:

“1.- El que suscribe, representa como endosatario en procuración de la Institución denominada “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”.

2.- En fecha 18 de noviembre de 2015 . . . solicito y firmo, una solicitud de crédito personal con número 00038820150000001432, con la finalidad del crédito para pago de deuda a terceros, por la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M/N) a “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE” en sus oficinas en el municipio de Aguascalientes.

Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

3.- en fecha 4 de diciembre de 2015, derivado de la solicitud e crédito narrada en el hecho 2 el ahora demandado recibió por parte de “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE” la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M/N), Por lo que . . . , en su carácter de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obligado principal, suscribió un título de crédito a favor de “**CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**”, por la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M/N), tal y como se documentó obligándose el ahora demanda a cubrir mediante 60 pagos mensuales por la cantidad de \$5,523.93 (cinco mil quinientos veintitrés pesos 93/100 M.N.), la cantidad señalada que es más sus accesorios, manifestando las partes, que a la falta de un pago oportuno de uno o más se vencería anticipadamente y mi representada, haría exigible el pago más sus accesorios; pactándose también como fecha de vencimiento del primero pago el día 18 de enero de 2016 y como fecha de vencimiento de los pagos oportunos el 4 de diciembre de 2020, causando un interés ordinario de 15.99 por ciento anual sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo mas el impuesto al valor agregado IVA, así también un interés moratorio de sumar 24.00 puntos porcentuales adicionales la tasa de interés ordinario, más el impuesto al valor agregado IVA, calculada sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante todo el tiempo que permanezca insolutas. Hechos de los cuales pueden testificar los C. . .

4.- Como es el caso, el ahora demandado no cubrió en tiempo y forma los pagos establecidos a lo cual se comprometió, desde la fecha 18 de enero de 2016 que se debe de tener como la fecha vencimiento para el computo de intereses y situación por la cual se reclama el adeudo por la cantidad de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M/N), mas sus anexidades legales mencionadas con anterioridad. Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

5.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el documento base de la acción, el ahora demandado no lo cubrió su pago indicado que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por ésta vía y por esta acción. Hechos de los cuales pueden testificar los C.” (Transcripción literal visible a fojas uno a la dos de los autos).-

La demandada . . . al dar contestación a la demanda, manifestó:

“1.- El hecho 1. De la demanda es cierto.

2. – El hecho 1. De la demanda es cierto.

3. – El hecho 3. De la demanda es falso.

Ya que si bien la parte suscrita firmó la solicitud de crédito y el pagaré fundatorio de la acción, es falso en el sentido de que se hayan firmado por la cantidad señalada en el hecho que se contesta, lo cierto es que se me entregaron para su firma en blanco, y lo cierto es que nunca se me entregó la cantidad de **DOScientos QUINCE MIL PESOS** que ahora se contiene en esos documentos. Lo cierto es que solicité un préstamo por la cantidad \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) según se desprende del **PLAN DE PAGOS** de fecha 2 de junio de 2016 de a favor de la **C. La Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**”, y que con motivo de ese préstamo he estado pagando muchísimo dinero, las cuentas que remite la Caja Popular siempre arrojaron cantidades extraorbitantes, al grado de que el suscrito preocupado porque pesar de los abonos la deuda cada vez se incrementaba mas, acudí a la caja a efecto de conocer lo que ocurría, y se me dieron a firmar nuevos documentos, mismos que ahora veo, fueron utilizados por la parte actora para capitalizar los supuestos intereses en mi perjuicio, y se llenaron los documentos fundatorios por una cantidad de dinero bajo la apariencia de un crédito que nunca recibí, por lo que en los fundatorios existe falsedad ideológica.

A consecuencia de necesidades económicas por las que ha pasado la parte que ahora suscribe ésta contestación, acudí a buscar una solución crediticia, en la **C. La Caja Popular Mexicana, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**”, sin embargo como he referido se me hizo firmar documentos que se encontraban totalmente en blanco.

Es el caso por la situación que atraviesa la familia, me vi en la necesidad de pedir el préstamo, aclarando en primer lugar que no tengo empleo regular ni lo tenía a la firma de la documentos, tampoco tengo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bienes de mi propiedad, por lo cual los ingresos para la manutención de nuestra familia son precarios y no me permiten enfrentarme los gastos mínimos para el sustento del hogar. Los ingresos que percibo son irregulares, variables y en cuanto a cantidad casi nulos, por lo que me vi en la necesidad de pedir prestado, situación que conocen los testigos Felipe Campos Castro y Carolina Vázquez Maldonado, personas que viven en la calle Paseo de Villerías 145 fraccionamiento Villerías de ésta Ciudad de Aguascalientes quienes sean dado cuenta de la situación de precariedad por la que estamos pasando y que a su vez se dieron cuenta del préstamo solicitando por estos medios el que hacemos referencia en párrafos anteriores. Testigos a los que puedo hacer comparecer el día que se fije para el desahogo de su testimonio.

Además de lo anterior, debo referir que desde el préstamo inicia que se me hizo en la caja popular ahora demandante he estado pagando múltiples cantidades de dinero, mismas que justifico con la exhibición de 59 recibos de pagos hechos a la Caja actora.

4. – El hecho 4. de la demanda y el hecho 5 son falsos, por las mismas razones que se han expuesto en la contestación del hecho número uno.” (Transcripción literal visible a fojas quince a la diecisiete de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS, derivado del incumplimiento al préstamo que le fue otorgado en fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, en el cual se pactó el pago mediante sesenta pagos mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron, habiéndose suscrito al efecto un pagaré, siendo que el incumplimiento a partir del dieciocho de enero del dos mil dieciséis.

Por su parte la parte demandada niega el reclamo que se le hace y argumenta que firmó el documento en blanco y que únicamente se

le entregó la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS y que ha realizado diversos pagos los que justifica con los recibos que acompañó a su escrito de contestación de demanda.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171.095. Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** *Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C 148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente en base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López

Tovar.- Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.**- *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a fojas siete de los autos, así como la solicitud de crédito que obra a fojas seis de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, pues los mismos se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

Así mismo ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Señala la parte demandada que ha realizado diversos abonos al adeudo, al efecto ofreció como prueba de su parte las documentales consistentes en los recibos que obran a fojas de la treinta y uno a la noventa y uno de los autos, de los cuales se desprenden diversos pagos realizados a la parte actora, sin embargo, de los mismos se desprende que corresponden a diversos créditos, uno con el número 290754364, el número 240583887, el 240583966 y el 300811251, deduciéndose que el primero es el que corresponde al préstamo que en este juicio se demanda, ya que el primero de los recibos que es el que obra a fojas treinta y uno de los autos, es de fecha quince de enero del dos mil quince, reflejando un saldo por la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, pues se realizó un abono por la cantidad total de CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS, es decir, refleja la primera de las amortizaciones convenidas en el documento fundatorio de la acción.

Ahora bien, el último de los recibos que corresponde a dicha cuenta, es de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, y obra a fojas ochenta y siete de los autos, refleja un saldo por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON UN CENTAVO, documento al que se le otorga pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que se desprende que dicho recibo corresponde al crédito que aquí se demanda y en consecuencia se prueba que existe un saldo pero no por la cantidad que se demanda, sino por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON UN CENTAVO, que se debe tener como suerte principal adeudada ya que la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar haber realizado el pago de esta cantidad.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de -

En consecuencia, se condena a SERGIO CAMPOS REYES, al pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON UN CENTAVO a favor de CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, y que es la cantidad que resulta como adeudo por el concepto de suerte principal.

Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, a partir del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, fecha en que realizó el último de los abonos, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se condena a . . . del pago del Impuesto al Valor Agregado que les es reclamado, respecto de los intereses ordinarios y moratorios que son condenados, concepto que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO.- Quedó parcialmente probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de . . . -

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON UN CENTAVO a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha del último abono que lo fue el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a . . . , al pago del Impuesto al Valor Agregado que les es reclamado, respecto de los intereses tanto ordinarios como moratorios, concepto que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO .- No se hace especial condena en costas.-

OCTAVO .- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho.- Conste.-**

L'VPG